



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 766

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de junio de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTAS ACLARATORIAS

#### NOTA ACLARATORIA AL TEXTO DE PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2022 SENADO

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.

#### NOTA ACLARATORIA

Se aclara que el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria de fecha 14 de mayo de 2024, al Proyecto de Ley No. 047 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en la Gaceta No. 621 de 2024, contiene un error en el artículo 16, el cual mediante proposición suscrita por la Senadora Yenny Roza Zambrano, se aprobó una modificación, en consecuencia se corrige dicho error y se ordena nuevamente su publicación.

Cabe señalar que en la Gaceta No. 712 de 2024, igualmente se realizó una nota aclaratoria corrigiendo el artículo 5º del citado Proyecto de Ley.

Cordialmente,

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.

**Artículo 2. Beneficiarios.** Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos y campesinas microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.

**Artículo 3.** Adiciónese el párrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así:

**Parágrafo 3.** Para efectos de la protección fomento, fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos:

Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 1.5 menor e igual a 25 h.a). Lo anterior, de

<p>acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.</p> <p><b>Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral, que no tendrá costo. Lo anterior como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.</p> <p>El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado de productos tradicionales de panela de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, fomentará la comercialización y canales de distribución de productos tradicionales de panela, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para otorgar este distintivo el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos</p>	<p>de pequeños productores tradicionales del sector de la panela a nivel nacional, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho Programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente.</p> <p>El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.</p> <p><b>Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica.</b> El SENA deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propenderá porque los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean tenidos en cuenta.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.</p> <p><b>Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela.</b> Los órganos de control y vigilancia establecerán medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2022.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley.</p> <p><b>Artículo 9. Protección de semillas tradicionales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Desarrollo Rural, promoverá la protección de semillas <b>(Material Vegetal)</b> tradicionales de caña panelera, garantizando su circulación e intercambio, así como el reconocimiento de personas, familias y organizaciones custodias, salvaguardando las parcelas donde se implementen plantaciones con este tipo de semillas.</p> <p><b>Artículo 10. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará, de manera concertada con organizaciones y</p>	<p>asociaciones paneleras existentes en el país y la Superintendencia de Economía Solidaria, un programa de formación y capacitación sobre asociatividad y cooperativismo acorde a la territorialidad de la actividad productiva y de manera subsidiaria el SENA se encargará de la implementación.</p> <p><b>Artículo 11. Formación y capacitación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— diseñarán, de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país un programa de formación y capacitación para pequeños productores tradicionales del sector de la panela, para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los 6 (meses) siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 12.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de infraestructura adecuada para la pequeña producción tradicional de panela por grupos familiares vecinales con periferia de producción por municipio que incluya: técnicas y tecnologías de pequeña y mediana escala a nivel de construcciones, hornos, maquinaria, equipamiento, sistemas de riego, tratamiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales, moldeo empaque, almacenamiento, unidades sanitarias de la infraestructura y todo lo concerniente a la utilización de energías alternativas renovables como energía solar, biodigestores, pequeños micro- generadores de energía eléctrica, eólica y equipo de extracción; sin perjuicio de incorporar otros avances técnicos y tecnológicos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá desarrollar el programa previsto en este artículo en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía y con las entidades territoriales en las cuales se lleva a cabo la actividad</p>

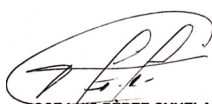
<p>de producción panelera. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público-privadas o concesiones a personas jurídicas de derechos privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela.</p> <p>Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y la comercialización de dicho producto.</p> <p><b>Artículo 14. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementarán un programa para fortalecer la cadena productiva y comercial de la panela tradicional, con la participación de las organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país. El programa implementará: centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque acorde a las necesidades de cada localidad; capacitación en mercadeo para las organizaciones de productores tradicionales de panela y la creación de marcas de origen que creen identidad.</p> <p>La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público-privadas o concesiones a personas jurídicas de derechos privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5°. Comité Directivo.</b> El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y un (1) delegado de los productores exportadores de Panela.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto y servirán</p>
<p>de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. El Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese el parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Fondo podrá priorizar la estabilización de precios de los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Adiciónese el parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán beneficiarios de ningún mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 8° de la Ley 2227 de 2022, así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los pequeños productores del sector panelero en el SIPA. Incluyendo a la Organización nacional de pequeños productores tradicionales de panela, Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas</p>	<p>y los censados por el DANE.</p> <p><b>Artículo 21. Campañas de publicidad.</b> El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el sello de producción tradicional, artesanal y ancestral de los pequeños productores de panela beneficiarios de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Estado publicará la información relativa al sello, precios y mercados de los pequeños productores del sector de la panela, a través de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 7 de la ley 2046 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se adelantarán estrategias para que se promueva la participación y elección de los pequeños productores tradicionales y artesanales de panela en los procesos de contratación pública.</p> <p><b>Artículo 23:</b> Adiciónese el numeral octavo, al artículo 8 de la Ley 40 de 1990, así:</p> <p>8. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: transformación y productos de valor agregado, desarrollo e innovación de productos a partir de jugo de caña, miel de caña o panela provenientes de trapiches paneleros de pequeños productores tradicionales de panela.</p> <p><b>Artículo 24.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario –CNCA definirá un apoyo a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños Productores tradicionales y artesanales de panela para la construcción de nuevos trapiches el mejoramiento de trapiches paneleros y la tecnificación de los trapiches paneleros considerando como requisito de aval al desembolso</p>

<p>de recursos, que el beneficiario priorice las inversiones en las áreas de: moldeo, empaque, almacenamiento y unidades sanitarias de la infraestructura, así como el acceso de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales.</p> <p><b>Artículo 25.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de PROCOLOMBIA, o quien haga sus veces, deberá incluir a la panela de producción tradicional como un sector prioritario en las ruedas de negocio con fines de exportación, así mismo deberá brindar información de oportunidades comerciales y ofrecer programas de formación y adecuación de oferta exportable o potencialmente exportable a los pequeños productores de panela.</p> <p><b>Artículo 26. Ruta de Formalización.</b> Créase la ruta de formalización del sector panelero, con el objeto de darle seguridad y tranquilidad a su ejercicio, además de gozar de los beneficios de la legalidad, ser miembro activo de la comunidad empresarial, obtener fácil acceso a créditos bancarios, beneficios del Estado, hacer parte de convocatorias, grupos y alianzas y ofrecer garantía y seguridad a sus clientes.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> El proceso de legalización de paneleros tendrá los siguientes beneficios: Exoneración del impuesto de registro, costo del formulario y de los derechos de inscripción. El anterior beneficio será exclusivo para empresas cuyo capital no supere los doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Dentro de esta ruta de formalización, se establecerán programas de fomento y cultura a la calidad panelera, que permita proporcionar productos de talla internacional. El Ministerio de Industria y Comercio acompañará estos programas, para que los pequeños empresarios paneleros puedan incursionar en cadenas productivas y procesos de exportación.</p> <p><b>Artículo 27. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>La vigencia y las disposiciones contenidas en la ley 2005 de 2019 no se verán afectadas por la presente ley.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de mayo de 2024 al <b>PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>ISABEL CRISTINA ZULETA</b> Coordinadora</td> <td style="text-align: center;"><b>PABLO CATATUMBO TORRES V.</b> Ponente</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Ponente</td> <td style="text-align: center;"><b>MIGUEL A. BARRETO CASTILLO</b> Ponente</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>CATALINA PEREZ PEREZ</b> Ponente</td> <td style="text-align: center;"><b>YENNY E. ROZO ZAMBRANO</b> Ponente</td> </tr> </table> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de mayo de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>	<b>ISABEL CRISTINA ZULETA</b> Coordinadora	<b>PABLO CATATUMBO TORRES V.</b> Ponente	<b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Ponente	<b>MIGUEL A. BARRETO CASTILLO</b> Ponente	<b>CATALINA PEREZ PEREZ</b> Ponente	<b>YENNY E. ROZO ZAMBRANO</b> Ponente
<b>ISABEL CRISTINA ZULETA</b> Coordinadora	<b>PABLO CATATUMBO TORRES V.</b> Ponente						
<b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Ponente	<b>MIGUEL A. BARRETO CASTILLO</b> Ponente						
<b>CATALINA PEREZ PEREZ</b> Ponente	<b>YENNY E. ROZO ZAMBRANO</b> Ponente						

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2024 SENADO - 150 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., junio 5 de 2024</p> <p>Doctor <b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Presidente Mesa Directiva Comisión Segunda Constitucional Permanente <b>HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Ciudad.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Informe de ponencia para segundo debate para el <b>Proyecto de Ley N° 246 de 2024 Senado - 150 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"</b>.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento del honoroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al <b>Proyecto de Ley N° 246 de 2024 Senado - 150 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b>                  Senador de la República             </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 246 DE 2024 SENADO - 150 DE 2023 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trámite legislativo y antecedentes</li> <li>2. Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley</li> <li>3. Fundamento constitucional y jurisprudencial</li> <li>4. Impacto fiscal</li> <li>5. Conflicto de interés</li> <li>6. Proposición</li> <li>7. Texto propuesto</li> </ol> <p><b>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</b></p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Ocampo, Christian M. Garcés Aljure, Alfredo Mondragón, Hernando González, Luis Alberto Albán Urbano, Mirelen Castillo Torres, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Álvaro Henry Monedero Rivera, José Alberto Tejada Echeverri, Leonardo Gallego Arrollavei, Duvalier Sánchez Arango, Orlando Castillo, Julián López y otras firmas; y por los honorables senadores Alexander López Maya, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Garcés Rojas, José Luis Pérez Oyuela, Wilson Arias Castillo, Carlos Abraham Jiménez López, Paulino Riascos, Carlos Fernando Mootoa Solarte, María Fernanda Cabal y otras firmas. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1191 de 2023 de la Cámara de Representantes.</p> <p>El doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.099/2023(IIS) de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a los honorables representantes Carolina Giraldo Botero, coordinadora ponente y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1344 de 2023 y fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).</p>
--	---

En sesión del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate, sin modificaciones. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.332/2023 de la secretaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes a los honorables representantes Carolina Giraldo Botero, ponente coordinadora y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente.

En Sesiones Plenarias Ordinarias de la Cámara de Representantes de los días 14 de diciembre de 2023 y 20 de febrero de 2024, fue aprobada la ponencia de Segundo Debate, con modificaciones.

El día 23 de abril de 2024, me fue designada la ponencia a través de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

El 4 de junio de 2024 en sesión de Comisión Segunda Constitucional fue aprobado en primer debate el proyecto de ley.

**2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**2.1. Objeto**

El presente proyecto de ley busca que la Nación se asocie a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, en el Distrito Santiago de Cali, que tiene lugar los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023). De igual forma, esta iniciativa busca que el Congreso de la República se asocie a esta importante efemérides histórica.

**2.2. Contenido**

El proyecto de ley consta de 5 artículos:

- **Artículo 1.** Objeto.
- **Artículo 2.** Autorización al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación la restauración y reforzamiento de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, así como la adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución.
- **Artículo 3.** Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada de Santiago de Cali.
- **Artículo 4.** Emisión filatélica.
- **Artículo 5.** Vigencia.

**2.3. Justificación**

2.3.1 Aspectos biográficos del "Colegio de Santa Librada de Santiago de Cali".

En 1821, una vez lograda la independencia, con fecha 2 de mayo, *ad portas* de la instalación del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta (6 de mayo), el Vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, General de División Francisco de Paula Santander, le dirige una carta al señor Ministro de Guerra, en la que le advierte sobre una misiva que ha recibido del Gobernador del Cauca, mediante la cual, unos ciudadanos de Cali le manifiestan sobre el establecimiento de un colegio.

En 1821, en la sesión del 28 de julio, como consta en el Acta No. 98, se dio mediante las Actas del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta la inclusión del proyecto de ley mediante el cual se autoriza cerrar y expropiar conventos en el territorio de la República, eventual ley denominada: "Ley Sobre La Supresión De Conventos Menores". Esta consta de cinco (5) artículos, en los cuales se expresa que los edificios de los conventos regulares que tengan menos de ocho (8) religiosos, exceptuando los hospitalarios, serán suprimidos y destinados con preferencia por el gobierno para colegios o casas de educación.

El 16 de diciembre de 1821 se publica la Gaceta de la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, No. 125, la cual expone que el ejecutivo procede a dar cumplimiento a la Ley, inaugurando la educación pública en Colombia. Consecuentemente en un periodo de tres (3) años se realiza la apertura de múltiples colegios, de los cuales alrededor de una docena subsisten en la actualidad y que se detallan en la siguiente tabla. Entre ellos el Colegio de Santa Librada de Santiago de Cali, creado el día veintinueve (29) de enero del año 1823, día en que se dicta el decreto mediante el cual se ordena el cierre y expropiación de los conventos de Los Mercedarios, Los Dominicos y Los Agustinos en la ciudad de Cali, para la creación del Colegio de Santa Librada, en homenaje a la Santa de la Independencia, como fuera proclamada por el General Antonio Nariño el 19 de julio de 1812, vísperas de la celebración del segundo aniversario del Grito de Independencia, cuando en solemne procesión, se ordena trasladar la imagen de la Santa desde la iglesia de San Juan de Dios a la Catedral, acompañada por un gran desfile militar, presidido por el propio General Antonio Nariño.

**Tabla 1. COLEGIOS FUNDADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE SUPRESIÓN DE CONVENTOS Y LOS IDEALES SANTANDERISTAS<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Fecha de los decretos emitidos por Santander y Márquez, en orden cronológico y que corresponden a los colegios fundados en virtud de la Ley sobre La Supresión de Conventos. Los colegios en negrilla subsisten hoy día, otros, se transformaron en Universidades.

CIUDAD	COLEGIO	FECHA
Tunja	<i>Colegio Boyacá</i>	17-05-1822
Villa de Medellín	Colegio de Antioquia	09-10-1822
Popayán	Restablecimiento del Colegio San Francisco	24-11-1822
Ibagué	<i>Colegio De San Simón</i>	21-12-1822
<b>Cali</b>	<b><i>Colegio De Santa Librada</i></b>	<b>29-01-1823</b>
Pamplona	Establecimiento de un Seminario	05-03-1823
Istmo (Panamá)	Colegio del Istmo	06-10-1823
Bogotá	Colegio de Ordenados	02-11-1823
Santa Marta	Restablecimiento Antiguo Colegio	17-05-1824
San Gil	<i>Colegio San José de Guanántá</i>	22-05-1824
Vélez	<i>Colegio Universitario de Vélez</i>	07-07-1824
Cumaná (Venezuela)	Colegio de Cumaná	26-10-1824
Angostura (Venezuela)	Colegio de Guyana	18-10-1824
Cartagena	Colegio de Cartagena de Colombia	08-11-1824
Socorro	<i>Colegio del Socorro</i>	15-01-1826
Pasto	Colegio de Pasto	02-06-1827
Ibarra (Ecuador)	Colegio de Imbabura	16-02-1828
Ocaña	<i>Colegio de Ocaña</i>	17-05-1824
Neiva	<i>Colegio Santa Librada</i>	23-05-1837
Cartago	<i>Colegio Académico de Cartago</i>	05-09-1839

Fuente: Exposición de motivos del proyecto de ley No. 150 de 2023-Cámara

El 18 de octubre de 1823 el Colegio de Santa Librada abrió sus puertas con 27 estudiantes matriculados. Desde entonces ha permanecido bajo la dirección de eminentes educadores y ha prestado sus servicios a toda la región.

La declaración de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali está relacionada con el servicio educativo que desde 1823, año de su fundación por parte del General Francisco de Paula Santander, ha venido prestando de manera ininterrumpida a la juventud de toda la región, como un invaluable servicio educativo, caracterizándose por la formación en valores para la democracia, la sana convivencia, la ciencia, el deporte y las artes, habiendo sido el colegio que formó a cuatro expresidentes de la República de Colombia, a saber: Manuel María Mallarino (1855-1857), Eliseo Payán Hurtado (1887), Carlos Holguín Mallarino (1888 y 1892) y Jorge Holguín Mallarino (1909); y un sin número de científicos, artistas, poetas, literatos, deportistas y políticos que han sabido llevar en alto el nombre de la República de Colombia a través de sus casi doscientos años de existencia; haciéndose imposible e interminable hacer mención de estos hombres ilustres.

En su planta física se guarda un gran archivo histórico que contiene documentos privilegiados sobre el acontecer político y educativo de la región durante esos dos siglos de existencia. Igualmente, tiene una galería de óleos pintados por José María Espinosa, Efraín Martínez y otras glorias de la pintura colombiana, como también un sin número de objetos de diferente índole, especialmente pedagógicos que guardan y revelan lo que ha sido la historia pedagógica del país.

La Institución Educativa Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali ha sido reconocida con importantísimas condecoraciones a través de los años, entre las cuales podemos citar las más importantes: la Medalla Sebastián de Belalcázar, máxima condecoración que concede el Municipio de Santiago de Cali; la Medalla Ciudades Confederadas, máxima distinción que otorga el Departamento del Valle del Cauca; la Medalla Francisco de Paula Santander, otorgada por la Asociación de Colegios Santandero de Colombia, Pergaminos del Concejo Municipal de Santiago de Cali, la Asamblea del Valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca, la Honorable Cámara de Representantes y por supuesto, la Cruz de Boyacá, otorgada por la Presidencia de la República en 1973 con motivo del centésimo quincuagésimo aniversario de su fundación.

2.3.2. Pretensiones de la iniciativa legislativa.

El presente proyecto de ley busca conmemorar el bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada. Adicionalmente, se pretende autorizar al Gobierno Nacional para llevar a cabo las siguientes acciones, con el objetivo de preservar la memoria de esta honorable Institución Educativa, así:

- a) *La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.*

Como se dijo anteriormente, la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali es una institución que hereda sus edificios de los conventos de Los Mercedarios, Los Dominicos y Los Agustinos en la ciudad de Cali. Según el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali se registra que la primera capilla en el sector se construyó entre los años 1541 y 1544, enfatizando que la parroquia de La Merced fue la segunda construida en la ciudad.<sup>2</sup>

Consecuentemente, en 1678, la capilla mayor y la sacristía se reedificaron. Posteriormente en 1942 el Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali trasladó sus instalaciones a la carrera 15 entre las calles 6 y 7. Este traslado fue posible gracias al arquitecto chileno Arturo Michaelson, quien fue el encargado del modelo de modernos sistemas pedagógicos. En la actualidad, las instalaciones del Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago Cali yacen en un área en la que prevalecen las edificaciones de arquitectura colonial, republicana, transición y moderna, lo que genera que se concentre un interés patrimonial excepcional.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Bienes Inmuebles de Interés cultural de Santiago de Cali. Disponible en: [https://idesc.cali.gov.co/download/bic\\_2014/BICN-23.pdf](https://idesc.cali.gov.co/download/bic_2014/BICN-23.pdf)

<sup>3</sup>Bienes Inmuebles de Interés cultural de Santiago de Cali. Disponible en: [https://idesc.cali.gov.co/download/bic\\_2014/BICM1-20.pdf](https://idesc.cali.gov.co/download/bic_2014/BICM1-20.pdf)

Recientemente, el 9 de junio de 2023, se ratificaron las escrituras y títulos del Colegio de Santa Librada de Santiago de Cali para clarificar que la institución, incluidas sus edificaciones e historia son de carácter público y consecuentemente pertenecen al Distrito de Santiago de Cali. Esta ratificación permite que se le puedan invertir recursos públicos a las edificaciones que pertenecen a la Institución Educativa.<sup>4</sup>

- b) *La adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.*
- c) *Promover a través del Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y del Ministerio de Educación Nacional la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.*
- d) *Realizar a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.*

**3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**

**3.1. Fundamento constitucional**

La Constitución Política establece en su artículo 67 la educación como un derecho de todos los ciudadanos, así como un servicio público en el cual se tiene que garantizar el acceso a la ciencia, el conocimiento, la cultura y la técnica así:

*"ARTÍCULO 67. (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".*

<sup>4</sup>Página Web de la Alcaldía de Santiago de Cali. 2023. Disponible en: <https://www.cali.gov.co/educacion/publicaciones/176340/santa-librada-ya-le-pertenece-a-santiago-de-cali/>

*financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios (...)."*

**3.2. Fundamento jurisprudencial**

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritas no hacen parte del texto original):

*"1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios."*

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

*"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar*

De igual forma la Carta Política en su artículo 70 establece el deber del Estado de promover la cultura por medio de la educación, así mismo, afirma que la cultura es fundamento constitucional, así:

*"ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".*

Consecuentemente, el artículo 71 expone cómo en el desarrollo económico y social se deben fomentar las ciencias y la cultura:

*"ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".*

Por otro lado, el texto constitucional establece en su artículo 288 la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales:

*"ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".*

Consecuentemente, la Constitución Política establece mediante su artículo 345 que no se puede llevar a cabo ningún gasto público que no se haya decretado por el Congreso, entendiendo:

*"ARTÍCULO 345. (...) Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."*

Finalmente, el artículo 356 de la Carta Política establece que de acuerdo con los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad la Nación podrá intervenir en la financiación de los gastos en los servicios, entendiendo:

*"ARTÍCULO 356. (...) Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la*

*proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".*

**4. IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley no comporta impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno Nacional para que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las obras descritas en el proyecto de ley.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **C-866 de 2010**, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

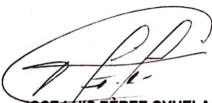


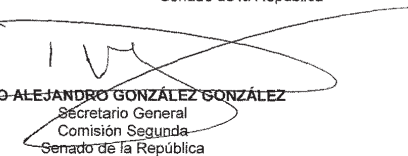
*"(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003:*

*i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

*ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro*

<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<p>de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;</p> <p>iii) <i>En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”;</i> y</p> <p>iv) <i>El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.</i></p> <p>De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece un orden imperativo al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Aun con esto, el proyecto de ley, como se dijo, busca adelantar la restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali, averiada por el paso del tiempo y que fuera entregada a la ciudad con motivo de su cuarto centenario de fundación en 1936, por la Presidencia de la República durante el Gobierno del Dr. Alfonso López Pumarejo; la cual podría oscilar en una suma alrededor de los ochenta mil millones de pesos; por otra parte, es de recordar que este proyecto fue incluido dentro del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 como proyecto estratégico del departamento del Valle del Cauca; al igual que se busca restaurar y adecuar la biblioteca de la institución educativa.</p> <p><b>5. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe</p>	<p>ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p> <p>En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:</p> <p><i>“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i></p> <p>Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>6</sup>, estableciendo que:</p> <p><sup>6</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.</p>
<p><i>“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.</i></p> <p>También el Consejo de Estado el año 2010<sup>7</sup> sobre el conflicto de interés, conceptuó:</p> <p><i>“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.</i></p> <p><i>No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favoreerlo directa, exclusiva y especialmente.”</i></p> <p><sup>7</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.</p>	<p>En este caso, se trata de una norma de carácter general que busca conmemorar por su bicentenario a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y autoriza al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, incorpore una partida o ejecute un traslado presupuestal que permita restaurar la planta física de la Institución, joya arquitectónica de la ciudad de Santiago de Cali, que se está deteriorando y cayendo por falta de atención y mantenimiento adecuado y permanente antes que sea demasiado tarde.</p> <p>En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurrido en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.</p> <p><b>6. PROPOSICIÓN</b></p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 246 de 2024 Senado - 150 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones”.</i> Acogiendo el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>  <b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b>      Senador de la República</p>


<p><b>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 246 DE 2024 SENADO - 150 DE 2023 CÁMARA</b></p> <p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia, DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, que tuvo lugar los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>Artículo 2°. Autorizaciones.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, y 366 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorpore en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para las siguientes obras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.</li> <li>2. Adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Para el logro de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno nacional apropiará en el presupuesto de la Nación y/o impulsará a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias para el propósito señalado de conformidad con el Plan Plurianual de Inversiones establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><b>Artículo 3°. Archivo histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal, promoverá la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, así como la restauración y disposición adecuada de todos los óleos propiedad del Colegio Republicano de Santa Librada de Santiago de Cali y demás elementos históricos que significan la evolución pedagógica del país.</p>	<p><b>Artículo 4°. Emisión filatélica.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, con motivo de su bicentenario y a la ciudad de Santiago de Cali, como precursora de la educación pública, al solicitar en la época, mediante la intervención del gobernador de la Provincia del Cauca, el cierre y expropiación de los bienes de los conventos asentados en esa ciudad para con ellos fundar el Colegio de Santa Librada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.</p> <p><b>Artículo 5°. Declárese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa, Colegio de Santa Librada del distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.</b></p> <p><b>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para desarrollar, a través del Sistema de Medios Públicos, un proyecto audiovisual que trate sobre la historia, archivo histórico y trayectoria de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.</b></p> <p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República</p>
<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 246 de 2024 Senado - 150 de 2023 Cámara</b></p> <p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, que tuvo lugar los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>Artículo 2°. Autorizaciones.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, y 366 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorpore en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para las siguientes obras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.</li> <li>2. Adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Para el logro de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno nacional apropiará en el presupuesto de la Nación y/o impulsará a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias para el propósito señalado de conformidad con el Plan Plurianual de Inversiones establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><b>Artículo 3°. Archivo histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal, promoverá la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, así como la restauración y disposición adecuada de todos los óleos propiedad del Colegio Republicano de Santa Librada de Santiago de Cali y demás elementos históricos que significan la evolución pedagógica del país.</p>	<p><b>Artículo 4°. Emisión filatélica.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, con motivo de su bicentenario y a la ciudad de Santiago de Cali, como precursora de la educación pública, al solicitar en la época, mediante la intervención del gobernador de la Provincia del Cauca, el cierre y expropiación de los bienes de los conventos asentados en esa ciudad para con ellos fundar el Colegio de Santa Librada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.</p> <p><b>Artículo 5°. Declárese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa, Colegio de Santa Librada del distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.</b></p> <p><b>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para desarrollar, a través del Sistema de Medios Públicos, un proyecto audiovisual que trate sobre la historia, archivo histórico y trayectoria de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.</b></p> <p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p> <p><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No.25 de Sesión de esa fecha.</p>  <p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>  <p><b>NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>  <p><b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b> Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>




Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 04 de junio de 2024


AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY No. 246 DE 2024 SENADO - 150 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República




**DIEGO-ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2024 SENADO, 48 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.</p> <div style="display: flex; align-items: center;">  <p style="font-size: small;">Radicado: 2 2024-030708 Bogotá D.C., 5 de junio de 2024 15:34</p> </div> <p>Honorable Congresista <b>IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.,</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 252 de 2024 Senado, 48 de 2023 Cámara <i>“por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”</i>.</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Radicado entrada No. Expediente 23951/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado. Para tal fin, el artículo 2 de la iniciativa establece que la gobernación de Antioquia, la alcaldía de Envigado y el Consejo departamental, elaborarán la lista indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al citado encuentro nacional y coordinarán su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI). En esa misma línea, el artículo 3 establece que las entidades territoriales antes señaladas, de manera articulada con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, implementarán programas y proyectos para el fomento del Encuentro nacional objeto del proyecto de ley.</p> <p>Por otra parte, el artículo 4 ordena declarar y reconocer a la Corporación Cortiple, como creadora, gestora y promotora del Encuentro, y el artículo 5 establece que el municipio de Envigado y/o la corporación Cortiple, serán las entidades encargadas de elaborar la postulación del encuentro a la LRPCI, en el marco de la legislación aplicable al manejo del Patrimonio Cultural de la Nación<sup>1</sup>. El artículo 6 establece que las entidades de orden nacional y territorial antes mencionadas contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo</p> <p style="font-size: x-small;"><sup>1</sup> Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y complementada por los Decretos 1080 de 2015 y 2358 de 2019.</p>	<p>del Encuentro. Por último, el artículo 7 autoriza al municipio de Envigado y al departamento de Antioquia a asignar las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento del proyecto de ley.</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la financiación y ejecución de las acciones que establece el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>2</sup>) que al respecto establece:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.</i></p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>3</sup> manifestó:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”.</i></p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en</p> <p style="font-size: x-small;"><sup>2</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. <sup>3</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</p>
--	--

el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>4</sup>, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>5</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

<sup>4</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
<sup>5</sup>El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal<sup>6</sup> que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el reconocimiento de las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado como Patrimonio Nacional Inmaterial de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Adicionalmente, en caso de tratarse de proyectos territoriales deberá procederse en los términos previstos por el Decreto 111 de 1996<sup>7</sup>, relacionado con la selección de los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPIN).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que la iniciativa se conserve en términos de "autorícese", particularmente el artículo 7, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>8</sup>, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C—197/01, expediente OP—043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".  
<sup>7</sup>Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto  
<sup>8</sup>Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público  
DGGPN/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda  
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General del Senado de la República.

## CONTENIDO

Gaceta número 765 - Miércoles, 5 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

Págs.

Nota aclaratoria al texto de plenaria al Proyecto de Ley número 47 de 2022 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones. .... 1

### PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda para el Proyecto de Ley número 246 de 2024 Senado - 150 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones... 4

### CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 252 de 2024 Senado, 48 de 2023 Cámara, por medio del cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado..... 9